

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN INTERIOR DEL

CONSEJO DEPARTAMENTAL

de Querétaro.

Aprobado en 27 de Mayo de 1865 por el Exmo. Sr. Ministro de
Gobernacion.



QUERÉTARO: 1865.

Imp. del Gobierno à cargo de Victor Guillen,
calle de la Flor-baja nùm. 1.

REGLAMENTO

LIBRO

EL REGIMEN INTERIOR DEL

CONSEJO DEPARTAMENTAL

de Querétaro



FONDO
BERNANDO DIAZ RAMIREZ

Prefectura Política de Querétaro,

SECCION PRIMERA.

DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO.

Art. 1º La presidencia del Consejo rolará entre los cinco vocales que la componen; será desempeñada por tres meses continuos: siendo electo el Presidente por mayoría absoluta de votos de los concurrentes de la primera reunion trimestre. El Presidente puede ser reelecto:

Art. 2º Siempre que el Prefecto político tenga á bien asistir al Consejo, presidirá la sesion.

Art. 3º Son atribuciones del Presidente:

- 1ª Presidir las sesiones;
- 2ª Cuidar del orden en la discusion.

- 3ª Conceder la palabra;
- 4ª Firmar la correspondencia;
- 5ª Tramitar los expedientes;
- 6ª Dar curso á todos los negocios;
- 7ª Representar al Consejo en las asistencias públicas;
- 8ª Convocar al Consejo á sesiones extraordinarias, siempre que lo crea conveniente, ó cuando sea para ello requerido por el Sr. Prefecto político;
- 9ª Resolver cualquiera duda que se ofrezca en la ejecución de este *Reglamento*, y que no esté prevista en él;

10 Dictar todas las providencias económico-gubernativas que sean del caso, aunque no estén detallados en este *Reglamento*.

Las resoluciones y providencias del Presidente de que hablan las fracciones 5ª, 9ª y 10 se llevarán á efecto si no hubiere reclamacion en contra, y aun habiéndola, si obtuvieren la aprobacion de la mayoría.

SECCION SEGUNDA.

DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO.

Art. 4º. La Secretaria del Consejo será servida por un secretario y un escribiente, que serán nombrados por la Corporacion entre las

personas que disfrutan sueldo ó pension del erario.

Art. 5º Son sus atribuciones:

- 1ª Formar las actas de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- 2ª Llevar la correspondencia;
- 3ª Autorizarla con su firma;
- 4ª Cuidar del órden en la oficina;
- 5ª Tener en su poder el libro de actas;
- 6ª Entregar los expedientes á las comisiones, exigiendo recibo en el correspondiente libro de conocimientos;

7ª Formar la cuenta de gastos de la Secretaría;

8ª Mandar los oficios citatorios á los Consejeros cuando deba haber sesion extraordinaria;

9ª Dar cuenta al Gobierno de los expedientes que no hayan sido despachados con sujecion á este *Reglamento*;

10 Desempeñar todas las demas atribuciones propias de su encargo, que no estén previstas en este *Reglamento*.

SECCION TERCERA.

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO.

Art. 6º Habrá sesion ordinaria los juéves á

las cuatro de la tarde, en el local que designe el Sr. Prefecto político, transfiriéndose para el día siguiente, si aquel fuere feriado.

Art. 7º. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar en cualquiera día y en cualquiera hora, según la gravedad del asunto, previa convocatoria del Presidente, siempre que lo juzgue necesario, ó por exhortativa del Sr. Prefecto político.

Art. 8º. Las sesiones durarán hasta dos horas, excepto en el caso de gravedad y urgencia del negocio de que se trate.

Art. 9º. Para que haya sesión, se necesita que concurren por lo menos tres Consejeros.

SECCION CUARTA.

DE LAS COMISIONES.

Art. 10. Habrá cinco comisiones permanentes que lo serán las que representan cada uno de los Consejeros por el ramo de su eleccion. Se reunirán dos ó mas cuando los negocios abracen dos ó mas asuntos diversos.

Art. 11. Para los negocios que no tengan carácter marcado que corresponda á alguna de las comisiones permanentes, se elegirá por el Consejo el individuo ó individuos que deban dar dictámen sobre ellos.

Art. 12. Las comisiones presentarán por

escrito su dictámen, fundado y terminándolo por la parte resolutiva, en la primera sesion siguiente, ó en la misma si así lo determinara el Consejo, según la gravedad del caso.

Art. 13. Toda proposicion que se presente al Consejo deberá estar firmada por su autor.

SECCION QUINTA.

DE LA DISCUSION DE LOS NEGOCIOS.

Art. 14. Todo dictámen será puesto á discusión sufriendo un debate en que cada Consejero solo podrá tomar la palabra dos veces; á menos que por acuerdo del mismo Consejo se permita que alguno use de ella mas veces.

Art. 15. Al autor del dictámen ó proposicion puede concedérsele la palabra cuantas veces la pida.

Art. 16. En el caso de ser reprobado un dictámen, la comision lo volverá á presentar en la misma sesion con la reforma acordada en el sentido de la discusion.

Art. 17. Todo dictámen aprobado se comunicará íntegro á la Prefectura Política.

SECCION SESTA.
DE LAS VOTACIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD
DEL CONSEJO.

Art. 18. Todas las votaciones serán nominales y ningun Consejero se escusará de votar, sin justificar previamente el impedimento que tenga para hacerlo, á menos que este sea notorio.

Art. 19. En caso de empate en la votacion por falta de algun Consejero, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 20. Las actas serán firmadas por el Secretario y el Presidente.

Querétaro, Mayo 19 de 1865.—*Lic. Luis Cárcoba.*—*José María Mendez Nieto.*—*Manuel Acevedo.*—*Cárlos M. Rubio.*—*Isidoro Alvarado.*



